

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66001310300420150019703 (609)
Origen	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación auto
Demandante	Héctor Martínez Quebrada y otros
Demandados	Flota Magdalena S.A. Axa Colpatria Seguros S.A. Leonardo Alexander Rey Pardo Nohora Pardo Torres
Tema	Objeción a la liquidación de costas. Costas del proceso a cargo de la aseguradora, en seguros de responsabilidad civil. Art. 1128 C.Co.
Providencia	AC-006-2023

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso referido¹.

Antecedentes relevantes

Como culminación típica de la instancia, el proceso declarativo de la referencia concluyó con sentencia de fecha 13 de marzo de 2019

¹ Archivo 75 del cuaderno de primera instancia

que, en cuanto acá interesa, condenó en costas a la demandada, y a favor de la parte actora, en un porcentaje del 50%, ante la prosperidad parcial de las pretensiones.

En ese aspecto, la sentencia no fue controvertida, las modificaciones incluidas por esta Corporación en fallo del 1º de marzo de 2020, refieren a otros tópicos.

El 14 de diciembre de 2021 se liquidaron las costas por secretaría, para un valor total de \$19.790.678= que, al aplicarle el 50%, quedaron reducidas a \$9.895.339. Así fueron aprobadas en providencia de la misma fecha².

Recurrida la anterior decisión por la aseguradora demandada, en auto de fecha 31 de mayo de 2022³ se accedió a lo pedido, y se ordenó a secretaría liquidar nuevamente las costas teniendo en cuentas que no hubo condena en costas de segunda instancia, y que el monto que corresponde cancelar a la codemandada AXA COLPATRIA S.A., solo es del 8.48% del valor de la condena en costas. Para concluir esto último acogió el juzgado lo planteado por la mentada entidad, con apoyo en el artículo 1128-3 del C. Co., y la regla de tres propuesta, tomando como parámetros el valor total de la condena (\$180.000.000) y el valor que efectivamente se indemnizó, esto es, la suma de \$15.263.845,67.

Contra esa decisión la parte actora propuso reposición y en subsidio apelación⁴. Se tramitó la primera, sin éxito, y frente a la segunda se

² Archivo 28 Ib.

³ Archivo 51 Ib.

⁴ Archivo 58 Ib.

dijo que era improcedente porque aún no se había aprobado la liquidación de costas, apenas se había ordenado a secretaría rehacer ese trabajo.

El auto apelado

De fecha 29 de julio de 2022, aprobó la liquidación de costas que hizo la secretaría siguiendo las directrices contenidas en el auto adiado 31 de mayo de 2022, así:

- La aseguradora AXA COLPATRIA cancelara las mismas en el porcentaje que le corresponde esto es, del 8.48%, del 50% que le corresponde a la demandada, las cuales corresponden a:
 $\$8.532.550 \times 8.44\% = \$ 723.560.$
- Flota Magdalena \$7.808.990.
- Parte demandante \$8.532.550.

La condena en costas impuesta a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, en audiencia que consagra el artículo 373 del CGP, celebrada el 13 de marzo de 2019, fue del 50%, en razón a que las pretensiones fueron concedidas de manera parcial.

El recurso⁵

La parte actora cuestiona la decisión “*en particular en cuanto a lo que tiene que ver con el porcentaje de tan solo el 8.54% de la mitad de las costas aprobadas*” por inaplicación del artículo 365-1 del C.G.P., y por aplicarse exclusivamente el artículo 1128 del C. Co., “*dando un trato al asegurador no solo demasiado benevolente, sino además injustificado, pues no participó en el proceso, ni resultó vinculado como simple llamado en garantía, que se hubiera limitado a indicar que se atenía a lo probado, sino que muy por el contrario señora Juez, es del caso recapitular que su integración no solo se realizó, como codemandado independiente y directo, sino que también por sobre todo,*

⁵ Archivo 76 Ib.

su actividad defensiva desde el comienzo estuvo orientada y completamente desplegada a ejercer total y completa oposición a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, mediante la presentación de excepciones de mérito que en casi su totalidad le fueron rechazadas y desestimadas”.

En la liquidación, en suma, se debe valorar que la aseguradora también fue demandada directa, por lo que la condena debería resultarle igualmente extensiva de manera objetiva y está llamada a responder no solo por la indemnización de acuerdo con los valores pactados en la póliza, sino también de manera independiente por concepto de las costas o gastos de pérdida del proceso (artículo 365 del C.G.P), como sociedad demandada y vencida de manera directa en ambas instancias.

Por último, y en lo que parece ser un argumento subsidiario, pretende que se tenga en cuenta en la operación no el valor efectivamente pagado, sino el valor máximo asegurado en el seguro, que para el caso de la póliza número 8001056414, amparaba la responsabilidad extracontractual hasta por valor de 100 SMLMV.

La parte no apelante se opuso a lo pretendido⁶. La reposición no prosperó, y la alzada se concedió en el efecto suspensivo⁷ (Art. 366-5 CGP).

Consideraciones

⁶ Archivo 83 Ib.

⁷ Archivo 87 Ib.

1.- Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 31-1 y 35 del Código General del Proceso, al ser la Corporación superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁸.

3.- En este caso el recurso fue presentado por el extremo demandante, quien se considera en desventaja y afectado en sus intereses ante la forma cómo fueron liquidadas, o mejor, distribuidas las costas procesales. El interés para recurrir existe pues, al ser la acreedora de las costas, no le es indiferente la forma cómo ellas se liquidan. La decisión es susceptible de apelación conforme al artículo 366-5 del C.G.P., y ella fue presentada en forma oportuna dentro de su término de ejecutoria.

Además, el efecto en el que fue concedido (suspensivo) fue el correcto, como lo prevé el artículo acabado de citar, en atención a que dentro del proceso declarativo no existe actuación pendiente.

El recurso fue sustentado, como se sintetizó.

⁸ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

No sobra destacar, en todo caso, lo dilatado del asunto en primera instancia ante el trato dado a la controversia a liquidación de costas, que cursó por la vía del recurso de reposición en contra de la primera cuenta que se elaboró. Entiende esta Sala que, al resolverse ese primer recurso de la aseguradora demandada, el despacho de primer grado debió, de una vez, modificar la liquidación elaborada en la forma como concluyó debía hacerse, y aprobarla con esa modificación, auto que apelable de manera directa por la parte contraria a quien propuso la reposición. No era necesario, entonces, una orden de rehacer la liquidación para proferir luego una nueva providencia de aprobación, como se hizo. Ello motivo, entonces, tres pronunciamientos del juzgado sobre el mismo punto, sin necesidad.

4.- En el marco de lo anotado, debe resolverse como problema jurídico si la regla proporcional contenida en el numeral 3º del artículo 1128 del Código de Comercio, aplica a las costas procesales judicialmente liquidadas como restricción a la responsabilidad de la aseguradora vencida en ejercicio de acción directa, o al amparo de gastos del proceso o de defensa que establece la póliza de responsabilidad civil a favor del asegurado.

5.- Para la Sala, la providencia se debe modificar porque, entiende, el numeral 3º del artículo 1128 del Código de Comercio aplica al amparo de gastos del proceso o de defensa que establece la póliza de responsabilidad civil a favor del asegurado, y no directamente a las costas procesales judicialmente liquidadas como restricción a la responsabilidad de la aseguradora vencida en ejercicio de acción

directa, como acá se decidió.

Las razones se pasan a exponer.

5.1.- De entrada debe tenerse claro que en el caso, (i) una es la relación jurídica sustancial que existió entre las víctimas del siniestro acá demandantes, y los demandados Flota Magdalena S.A., Leonardo Alexander Rey Pardo y Nohora Pardo Torres, que se resolvió bajo las reglas propias de la responsabilidad civil extracontracutal; (ii) otra la existente entre los demandantes y la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., que en el proceso se ventiló a través del ejercicio de la acción directa habilitada en el artículo 1133 del C. Co.; y (iii) una tercera la que existió entre el asegurado Flota Magdalena S.A. y la aseguradora ya mencionada, que se hizo valer por el mecanismo del llamamiento en garantía.

5.2.- Precisado lo anterior, señala el artículo 1127 del C.Co., que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

En principio, entonces, aunque el seguro de responsabilidad pretende garantizar la indemnidad del patrimonio del asegurado, es claro que tiene como beneficiario de la indemnización a la víctima del suceso (siniestro) que activa la responsabilidad civil de aquel y

la obligación condicional de la aseguradora; con todo, existen algunas prestaciones en beneficio del asegurado.

Dentro de estas se encuentran, por ejemplo, los **costos del proceso** que la víctima hubiere iniciado en contra del asegurado⁹, cuyas reglas se establecen en el artículo 1128 del estatuto de los comerciantes. Allí se instituye que el asegurador responde, además, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, salvo cuando la responsabilidad provenga de dolo o esté expresamente excluida del contrato de seguro, o que el asegurado afronte el proceso contra orden expresa del asegurador.

El numeral 3º de esa misma norma, que fue el que se hizo operar en la providencia apelada, más que una salvedad incluye una regla proporcional para aquellos eventos en que la condena impuesta por los perjuicios ocasionados a la víctima sea superior a la suma asegurada, caso en el cual el asegurador solo cubrirá los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Se trata, se repite, de una prestación o beneficio a favor del asegurado. Son gastos de defensa a favor de él, para complementar la misión del seguro de mantener a salvo su patrimonio, y están incluidos en la proporción que ellos represente entre el valor de la

⁹ Díaz-Granados, Juan Manuel. El seguro de responsabilidad civil. Facultad de Jurisprudencia. Bogotá-Editorial Universidad del Rosario. 2006, páginas 318 y 319.

condena y el valor asegurado.¹⁰

5.3.- Los costos del proceso de que se viene hablando no deben equipararse¹¹ con la noción de costas procesales judicialmente liquidadas. Lo primera incluye todos los gastos realizados para atender el proceso, sin necesidad de que exista condena en costas o que, existiendo la misma, hayan sido incluidos en ella.

Puede suceder que eventualmente el juez acceda a lo pretendido por la víctima en la sentencia, pero, con apoyo en el artículo 365-5 del C.G.P., se abstenga de emitir condena en costas; o que se incurra en gastos prejudiciales, pero finalmente no se inicie el proceso, por ejemplo, por autocomposición. En uno y otro caso se tratará de gastos del proceso, y deberán ser asumidos por la aseguradora así no hagan parte de una liquidación de costas judicialmente aprobada, en los términos del artículo 1128 que se examina.

También pueden presentarse eventos en los que la víctima o el asegurado incurran en costos para atender el proceso, que no sean reconocidos en la liquidación de costas judiciales que se elabore, lo que no restringe la obligación de la aseguradora de asumir su pago, aun en exceso de la suma asegurada.

¹⁰ Montoya Londoño, Carlos Alberto. Manual de seguros. Universidad Autónoma de Bucaramanga. Primera edición. 2001. Páginas 103 y 104.

¹¹ “Así las cosas, la expresión “costos del proceso” no es equiparable a aquella de “costas procesales”. Mientras que la primera se refiere a todos los costos y gastos necesarios para la atención del proceso, la segunda se limita a la liquidación que realice el juez de conocimiento.” Laudo arbitral de 15 de febrero de 2021. Tribunal Arbitral de Banco de la República contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A. Arbitro presidente Dr. Sergio Rodríguez Azuero. Página 105. Consultado en: <https://jsumundi.com/fr/document/decision/es-el-banco-de-la-republica-v-seguros-generales-suramericana-s-a-and-allianz-seguros-s-a-laudo-arbitral-monday-15th-february-2021>

Frente a la obligación del asegurador de asumir los costos del proceso, señala la misma doctrina ya citada:

“La Ley establece que serán de cargo del asegurador los costos del proceso en dos casos: cuando la víctima actúe contra el asegurado, caso en el cual deberá reconocer los gastos tanto de la víctima demandante como del asegurado demandado; cuando la víctima demanda al asegurador, hipótesis en la que este último tendrá que reconocer los gastos a la víctima demandante y asumir sus propios gastos para enfrentar el proceso.”

Esta obligación del asegurador habrá de cumplirse conforme al régimen del Código de Comercio y con independencia, en principio, de lo que acontezca con la condena de las costas prevista en los códigos de procedimiento. Por ejemplo, conforme al numeral 6 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas, pero ello no quiere decir que el asegurador no deba los costos del proceso, bien a la víctima demandante, al asegurado demandado o a los dos.”¹² (se subraya)

Y se dice “en principio” porque, por ejemplo, señala el mismo autor, en aplicación del principio indemnizatorio propio del seguro patrimonial, cualquier suma que la víctima o el asegurado recuperen a título de costas procesales, deberá ser deducido de los costos del proceso a cargo del asegurador.

5.4.- Partiendo entonces de que los costos del proceso y las costas procesales judicialmente liquidadas no son lo mismo, y que los costos del proceso son una cobertura a favor del asegurado, cree esta Sala que el numeral 3º del artículo 1228 del C. Co. aplica al amparo de gastos del proceso o de defensa que establece la póliza de responsabilidad civil a favor del asegurado, y no directamente a las costas procesales judicialmente liquidadas como restricción a la responsabilidad de la aseguradora vencida en ejercicio de acción

¹² Díaz-Granados Ortiz, Juan Manuel. Ob. Cit. Pág. 269

directa, como se hizo en el auto apelado y lo critica el recurrente, bajo el argumento de que la aseguradora fue demandada en ejercicio de acción directa, perdió el proceso luego, objetivamente, debe ser condenada en costas en aplicación del artículo 365-1 del C. G. P., como estima esta instancia, debe ser.

La regla proporcional incluida en el numeral 3º del artículo 1128 citado, entonces, no se aplica resolviendo una regla de tres tomando como referencia el valor total de la condena y lo efectivamente pagado por la aseguradora, para aplicar el resultado al valor de las costas liquidadas. Se aplicará de tal modo, proporcional, cuando el asegurado reclame ante la aseguradora, la efectividad de dicho amparo.

5.5.- Por el contrario, las costas procesales, con la independencia que les corresponde, deben ser definidas en la sentencia de conformidad con las normas del estatuto procesal civil que le son aplicables, y liquidadas por la secretaría del juzgado siguiendo esas mismas previsiones legales. Para el caso resultan de relieve las siguientes, tomadas del artículo 365:

- Se condena en costas a la parte vencida en el proceso;
- Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

5.6.- En el presente caso la parte vencida fue la demandada, integrada por **cuatro sujetos**: Flota Magdalena S.A., Axa Colpatria

Seguros S.A., Leonardo Alexander Rey Pardo y Nohora Pardo Torres.

Como en la sentencia no se dispuso nada sobre la proporción en que se condenaba a cada uno de ellos se entiende, por disposición legal, que las costas deben ser distribuidas entre ellos cuatro, por partes iguales (Art. 365-6 C.G.P.).

Si la aseguradora no estaba de acuerdo con esa decisión, y consideraba que solo debía responder “en proporción a su interés en el proceso”, esto es, en relación directamente proporcional con el valor de la condena que debió asumir, en función de la condena total que se impuso, así debió haberlo hecho saber de forma oportuna a fin de controvertir la decisión condenatoria.

Dicho en otras palabras, como en la sentencia no se condenó en proporción al interés de la aseguradora en el proceso, decisión que causó ejecutoria, debe entenderse que aquella sociedad asume la condena distribuida en partes iguales entre los deudores, sin que sea esta el momento para venir a controvertir esa determinación, mucho menos con apoyo en una norma que regula un asunto diferente.

Todo lo anterior responde a la lógica propuesta por el apelante, en el sentido que la aseguradora, en ejercicio de la acción directa ejercida por la víctima, fue parte demandada del proceso, y al resultar vencida, de manera objetiva debió ser condenada en costas, como lo fue. Con la decisión recurrida se le exonera de esa condena, al aplicarle una regla proporcional que atiende a otras finalidades.

Luego, la liquidación de costas debe aprobarse por la suma de \$8.532.550, como lo liquidó la secretaría del juzgado de primera instancia, punto sobre el cual no existe discusión, sin más aditamentos. Para el pago de la misma, o el eventual inicio de un proceso ejecutivo, deberá tenerse en cuenta que, conforme a lo explicado, su distribución responde a la siguiente:

Valor liquidado, no controvertido	\$ 8.532.550,00
Distribución	Valor
Flota Magdalena S.A.	\$ 2.133.137,50
Axa Colpatria Seguros S.A.	\$ 2.133.137,50
Leonardo Alexander Rey Pardo	\$ 2.133.137,50
Nohora Pardo Torres	\$ 2.133.137,50

6.- Todo lo anterior obliga modificar la providencia cuestionada, sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Modificar el auto proferido el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira. En su lugar, se modifica la liquidación de costas elaborada por secretaría, y se aprueba en la suma de **\$8.532.550**, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Para el pago de la misma, o el eventual inicio de un proceso ejecutivo, deberá tenerse en cuenta lo explicado en las motivaciones

(numeral 5.6).

Segundo: Sin costas, ante la prosperidad del recurso.

Tercero: Devolver el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-01-2023
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89903e9a8d33a9a5dbcf2a34308f9d5108136110d746f2bb2120861ef1c6cc54**

Documento generado en 18/01/2023 07:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>